

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con requerimiento a la parte actora por 30 días. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1212
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA ROCIO FRANCO GIL
Demandado:	JUAN GABRIEL RIOS LOTERO
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00007 00
Providencia	Requerimiento 30 días

Con Auto 081 del 28 de enero de 2022 se ordenó la notificación en debida forma de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020 al demandado, señor JUAN GABRIEL RIOS LOTERO, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que, por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

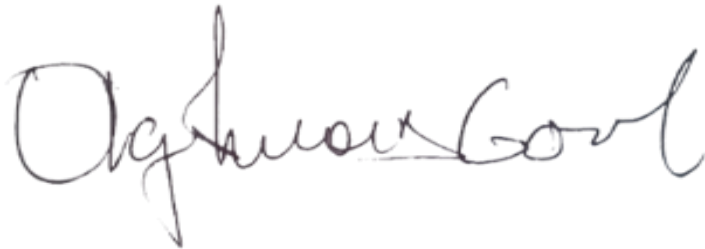
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora para que si la notificación al demandado se va a realizar a través de mensaje de datos aporten constancia que este fue recibido y leído por el destinatario en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020¹

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

¹ " (...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)”